Salta, 28 JUL 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01114/21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 52245/2021, caratulado: "FUNDACION REGIONAL ANDINA DE GASTRONOMIA- VISA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A -FACTURACION PERIODOS 04/2020", el Acta de Directorio Nº 23 /2021;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 384703, efectuado en fecha 19/05/2020, ante EDESA S.A., por el Sr. Claudio Antonio Visa, por suministro de titularidad de la Fundación Regional Andina De Gastronomía, con domicilio en calle Alsina N°1.224, de la Ciudad de Salta, correspondiente al NIS N°3044786, toda vez que manifiesta el excesivo cobro y consumo realizado en los periodos 03,04/2020, considera que el incremento detallado no justifica el consumo con los artefactos que tiene en su hogar (fs.09).

Que a fs. 13 y 14, mediante nota DSC 6250/2020 de fecha 15/07/2020, EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por el usuario expresa que a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor el día 06/07/2020 con Acta de Comprobación N° 241849, (fs.13) se realizó un contraste (IN SITU) al medidor instalado N°4706914 marca GALILEO ARGENTINA el cual determino que el mismo se encuentra dentro de los parámetros admitidos, por lo que los consumos registrados resultan correctos.

Que continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa. Asimismo, manifiesta que en el periodo 03/2020 no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor por causa de la suspensión de las tareas de registrar las lecturas mensuales por la emergencia sanitaria COVID -19, resultando en consecuencia una factura con un importe inferior a lo habitual, razón por la cual en el periodo 04/2020 se ve reflejado el consumo acumulado de estas facturaciones, si se analiza el consumo de estos dos periodos (03/2020 -133 kwh y 04/2020 -258 kwh) si se los promedia se obtiene un consumo de 195 kwh aprox. en cada mes, consumo habituales del suministro.

En este orden de consideraciones, finaliza su misiva, ratificando la facturación correspondiente al período 04/2020 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 01, 02 el usuario remite nota al ENRESP en fecha 08/04/2021 solicitando que interceda en el reclamo que, realizado ante EDESA S.A., toda vez que lo considera excesivo y no acorde a su consumo mensual.

Que a fs. 06, en fecha 14/042020 toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, expidiendo a la Distribuidora la Disconformidad presentada por el usuario, solicitando proceda en el plazo de 5 (cinco) días de recepcionada la misma, remita la totalidad de la documentación obrante en su poder referente al expediente en tratamiento.

Que mediante nota DSCE 455/2021, de fecha 22/04/2020 obrante a fs. 07, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Asimismo, manifiesta que el usuario no planteo disconformidad en tiempo y forma, motivo por el cual el expediente se encuentra cerrado en el sistema de gestión comercial.

Que a fs. 25, en fecha 30/04/2021 toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que el que la distribuidora le informa al reclamante, según nota de fs. 04 y 05 que en el periodo 03/2020 no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor, resultando en consecuencia una factura con un importe sensiblemente inferior a lo habitual. En este contexto y de conformidad al Art. N°4, Obligaciones de la Prestataria inc. b), la facturación debe efectuarse en base a lecturas reales del medidor instalado en cada suministro, salvo caso fortuito o fuerza mayor, hecho que, si se encuentra probado, dada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional. Tal es así, que lo informado por EDESA S.A. es correcto, es la que conlleva al acumulado registrado en el periodo 04/2020. Es decir, de hacer el promedio de lo facturado en los dos periodos 03/ 04/2020, se obtiene un consumo de 195 kwh en cada mes, siendo este valor de orden similar a los registros en los periodos posteriores, tal y como se aprecia en el histórico de consumos adjuntado.

Que, por otro lado, atento al ensayo mencionado se concluye que el medidor N° 241849 marca GALLO- ARGENTINA funciona correctamente acta (fs. 11). Siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que, a fs. 20, en fecha 30/04/2021 la Gerencia Económica del ENRESP, la cual procedió a practicar el control correspondiente. En base a ello se verifico que el consumo del periodo 03/2020 fue estimado por la Distribuidora, por lo que este usuario se encuentra dentro del 32% del total de usuarios a quienes se les estimo el consumo, en el marco de la Emergencia Sanitaria. Por otra parte, las lecturas del periodo 04/2020 son las reales, con lo cual la Gerencia procedió a promediar el consumo facturado en ambos meses considerando los días de lectura, obteniendo así un valor de 179 kwh para el mes de marzo/20 y de 212 kwh para el periodo de abril/2020. Tomándose estos consumos, se recalcularon las facturas de los periodos 03 y 04 en base a las tarifas que le hubiesen correspondido al usuario en cada uno de los mencionados periodos. De esta forma se obtuvo un monto total en concepto de energía por ambos periodos de $ 1.948,41.

Que, de la sumatoria de las facturas efectivamente emitidas en los periodos 03 y04/2020, surge un total por iguales conceptos de $ 1.941,89, por tal motivo se puede concluir que el usuario se vio beneficiado en $ 6,52 como consecuencia de las estimaciones practicadas por la empresa. Por todo lo expuesto, no corresponde ordenar ajuste alguno.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester distinguir dos cuestiones: en primer lugar, corresponde analizar si el reclamo realizado por el usuario es procedente, atento a que el mismo fue interpuesto pasados los treinta días de notificado de la nota DSC 6250/2020 de fecha15/07/2020. Zanjada esa cuestión, se deberá dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación reclamo realizado por el usuario por elevado consumo de periodo 04/2020.

Que, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 3 Derechos del Titular,** inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio.*"

Que por su parte el **Art. 4 inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6**, RECLAMOS POR FACTURACION, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que vale recordar que la Doctrina tiene dicho que "Los términos son unas veces preclusivos y otras no, en el sentido de que puede o no practicarse un acto después de su vencimiento. Los primeros no son perentorios; los segundos, sí. Por ello, los términos perentorios se denominan también fatales, pues necesariamente, una vez vencidos, extinguen el derecho..." (Diccionario Jurídico – Juan D. Ramírez Gronda – Edición 2.003).

Que en el caso que nos convoca, teniendo en cuenta que el Sr. Claudio Antonio Visa, presentó su Disconformidad ante este organismo en fecha 08/04/2021, es decir más de 8 meses después de la respuesta remitida por la Distribuidora en fecha (15/07/2020) excediendo el plazo normativamente fijado para expresar su disconformidad, por consiguiente, corresponde **DECLARAR INADMISIBLE EL RECLAMO POR EXTEMPORÁNEO.**

Que sin perjuicio de lo anterior y al solo efecto de llevar tranquilidad al usuario, garantizando que su reclamo ha sido concienzudamente sometido a análisis por parte de este Organismo se procederá a dilucidar la responsabilidad que le hubiera cabido a EDESA S.A. en relación al reclamo radicado por el Sr. Claudio Antonio Visa, por suministro de titularidad de la Fundación Regional Andina De Gastronomía en caso que el mismo no hubiera sido declarado extemporáneo.

Que, conforme por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica la cual manifiesta del correcto funcionamiento del medidor conforme el ensayo adjuntado en autos, por el cual los consumos son correctos siendo válidas las facturaciones emitas por la Distribuidora. A más de ello la Gerencia Económica informa que es correcto el acumulado registrado en el periodo 04/2020. Por todo lo expuesto la Gerencia Jurídica considera que de haber sido interpuesto oportunamente el reclamo igualmente hubiera correspondido rechazar la disconformidad presentada por el reclamante, toda vez que conforme lo manifestado ut supra el funcionamiento del medidor es correcto por lo tanto la facturación emita por la Distribuidora es válida, por lo que no hubiera prosperado el relamo instaurado por el usuario.

Que sin perjuicio de lo anterior se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 6250/2020 de fecha 15/07/2020, es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 19/05/2020 y respondido en fecha 15/07/2020, esto es treinta y siete (37) días hábiles después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 913/15.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el Art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 913/15**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento*". En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario de **184 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N°3044786** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la

primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el reclamo incoado por el Sr. Claudio Antonio Visa (por suministro de titularidad de la Fundación Regional Andina de Gastronomía), tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-52245/2021, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **184 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS N°3044786 al momento de la notificación; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS